



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 28

(Aprobado mediante Acta del 2 de marzo de 2021)
Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual

Proceso	ORDINARIO
Radicado	76001310501320160017001
Demandante	MARÍA ISABEL ESPINOSA DE ROLDÁN
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Asunto	RETROACTIVO PENSIONAL INTERESES MORATORIOS
Decisión	CONFIRMA

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARÍA ISABEL ESPINOSA DE ROLDÁN en contra de COLPENSIONES, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante demanda ordinaria laboral la señora María Isabel Espinosa de Roldán llamó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones –*en adelante COLPENSIONES*- a fin de que por esta vía judicial se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago del

retroactivo de la pensión de sobrevivientes respecto del periodo comprendido entre el 14 de abril de 1999 y el 19 de febrero de 2008.

Deprecó igualmente los intereses moratorios de que trata el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 liquidados sobre el retroactivo pensional aquí reclamado, y sobre las mesadas pensionales que sí le fueron reconocidas mediante el Acto Administrativo a través del cual se otorgó su pensión.

Solicitó también la indexación de las condenas, los intereses legales de que trata el Artículo 1617 del C. C., el pago de las costas y lo que se halle acreditado en virtud de las facultades *ultra y extra petita*.

Señaló que su cónyuge, el señor Jorge Roldán (q.e.p.d.), falleció el día 14 de abril de 1999 y que con ocasión de tal insuceso, en fecha 05 de enero de 2011 elevó petición ante COLPENSIONES dirigida a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Relató que motivada por la demora a la que fue sometida de cara a la solución de la prestación reclamada, formuló acción de tutela a través de la cual se ordenó al ente de seguridad social resolver de fondo la petición, pese a lo cual aquello solo tuvo ocurrencia mediante Resolución GNR177633 de fecha 10 de julio de 2013.

Informó que a través del reseñado acto administrativo se accedió al otorgamiento de la reclamada pensión de sobrevivientes conforme al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, cuyo retroactivo se concedió desde el 20 de febrero de 2008 y no desde la ocurrencia del deceso, 14 de abril de 1999.

Expuso que la solución que COLPENSIONES le dio a su situación pensional se dilató por un lapso de 32 meses, razón por la cual persigue el pago de los intereses moratorios liquidados tanto sobre el retroactivo no reconocido, como sobre las mesadas que en efecto le fueron pagadas, pero con tardanza.

Sostuvo que COLPENSIONES reconoció el retroactivo pensional causado entre 05 de enero de 2008 y el 20 de febrero de 2008, mediante Resolución GNR95036 de fecha 05 de abril de 2016.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**- acercó escrito de contestación a través del cual aceptó como ciertos los hechos que dan cuenta de la fecha de nacimiento del causante y la demandante, del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y del pago del retroactivo en las condiciones descritas por el extremo activo.

Negó categóricamente el reconocimiento del retroactivo deprecado, por la ocurrencia del fenómeno prescriptivo.

Con fundamento en ello se opuso a todas las pretensiones y formuló como excepciones las que denominó “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”; “PRESCRIPCIÓN TRIENAL”; “BUENA FE” y la INNOMINADA o GENÉRICA.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

A través de sentencia de fecha 12 de octubre de 2017, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali **CONDENÓ** a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- al pago de los intereses de mora liquidados sobre el periodo comprendido entre el 06 de marzo de 2011 y el 30 de junio de 2013, absolviendo en lo demás.

A esa decisión arribó luego de excluir del debate el derecho pensional en sí mismo considerado, exponiendo a continuación que si bien en efecto aquel se causó desde el fallecimiento ocurrido el 14 de abril de 1999, la reclamación administrativa de la pensión de sobrevivientes no se elevó sino hasta el día 05 de enero de 2011, por lo que bien hizo COLPENSIONES en llamar a la extinción las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 05 de enero de 2008, esto es, antes del periodo trienal que le antecede a la reclamación de derecho.

Fundamentado en el fenómeno extintivo, negó el derecho deprecado respecto del retroactivo pensional. *Contrario sensu*,

accedió a la pretensión de pago de intereses moratorios tras observar que la Administradora excedió el periodo de gracia de dos meses que la Ley 717 de 2001 le otorga para resolver las solicitudes relativas a la pensión de sobrevivientes, pues pese a que la petición le fuera radicada el 05 de enero de 2011, no adoptó la decisión respectiva sino hasta el 10 de julio de 2013.

Sujeto al ya citado *“periodo de gracia”*, ordenó la liquidación de los intereses moratorios a partir del día siguiente al vencimiento del término de dos (02) meses, es decir, desde el 06 de marzo de 2011 y hasta el 30 de junio de 2013 en el que aconteció el reconocimiento pensional.

Respecto del exceptivo de **PRESCRIPCIÓN**, consideró que este no prosperaba respecto de los intereses moratorios, pues si bien la reclamación que interrumpe el fenómeno se presentó en fecha 05 de enero de 2011, el ente de seguridad social solo la resolvió el 10 de julio de 2013, punto este desde el cual no transcurrió el término trienal hasta el momento en que ocurrió la formulación de la demanda.

Condenó en costas al ente de seguridad social encartado.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandante formuló recurso de apelación sustentado en que el retroactivo pensional debe ser reconocido considerando que al momento de proferir el acto administrativo, COLPENSIONES *“nunca manifiesta la excepción (...) de prescripción”*.

En lo que tiene que ver con los intereses moratorios, expresó su inconformismo respecto de la liquidación a que fueron sometidos, considerando que estos deben calcularse a la tasa máxima vigente a la fecha en la que los mismos sean reconocidos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos, y la parte demandada no presentó los mismo, dentro del término concedido para tal fin.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Como quiera que la sentencia fue adversa a los intereses de COLPENSIONES y aun cuando así no se hubiere señalado en el auto admisorio, corresponde a esta Corporación desatar el grado jurisdiccional de *consulta* atendiendo las disposiciones contenidas en el Artículo 69 del C. P. del T. y la S. S. dentro de lo que se advierte, que este grado jurisdiccional no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes; así mismo que es un examen automático que opera por ministerio de la Ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores, los recursos públicos y la defensa de la justicia efectiva.

Todo lo anterior sin perjuicio del recurso de alzada formulado por el extremo demandante de acuerdo con las inconformidades que a ello le motivaron, en virtud del marco legal de que tratan los Artículos 66 y 66 A del ya mencionado cuerpo normativo.

En ese orden de ideas, mientras que la consulta abarcará la totalidad de la actuación vertida en la sentencia, la alzada se ocupará exclusivamente de determinar si se produjeron los yerros que se le enrostran a la providencia, en la forma en que se sustentó la alzada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Por razones de técnica, la sala se ocupará de analizar la decisión de primer grado en un todo, como así lo impone el grado jurisdiccional de consulta, dentro de lo cual se subsumirá el estudio del recurso formulado por la parte demandante en las dos aristas de su reparo.

Así, partiendo de las razones de hecho y de derecho expuestas por ambos extremos enfrentados y el sustento del recurso de apelación que delimita la competencia de la alzada, el problema jurídico de esta controversia consiste en determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional del periodo comprendido entre el 14 de abril de 1999 y el 19 de febrero de 2008, junto con los intereses moratorios sobre tales sumas y sobre las mesadas concedidas al otorgar la pensión de sobrevivientes.

Delanteramente, señálese que son eventos exentos del debate, ya que no fueron materia de discusión por las partes:

- Que el señor Jairo Roldán (q.e.p.d.) falleció el día 14 de abril de 1999.
- Que la señora María Isabel Espinosa de Roldán reclamó la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge Jorge Roldán (q.e.p.d.) mediante petición elevada en fecha 05 de enero de 2011.
- Que COLPENSIONES reconoció el derecho pensional mediante Resolución GNR177633 de fecha 10 de julio de 2013, a través del cual ordenó el pago del retroactivo desde el 20 de febrero de 2008.
- Que mediante petición elevada en fecha 09 de febrero de 2016 la aquí demandante solicitó nuevamente el reconocimiento del retroactivo pensional, junto con los intereses moratorios sobre tales sumas y sobre las mesadas reconocidas con tardanza en la Resolución GNR177633.
- Que COLPENSIONES resolvió desfavorablemente esta última solicitud mediante Resolución GNR95036 de fecha 05 de abril de 2016.
- Que la señora María Isabel Espinosa de Roldán radicó la respectiva demanda en fecha 21 de abril de 2016.

Con sujeción a los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia como núcleo de la sociedad, la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico con el objetivo de brindarle al grupo familiar el soporte económico necesario para garantizar su dignidad humana y su mínimo vital, evitando así que además de sufrir la aflicción por la pérdida del ser querido, también tenga que afrontar la carencia de los recursos que aquel, con su trabajo o con su mesada pensional, les proveía.

Por regla general, las controversias suscitadas respecto del derecho a la pensión de sobrevivientes deben ser dirimidas a la luz de lo dispuesto en las normas que regulan la materia, vigentes a la fecha del deceso, dada la aplicación inmediata de la Ley y el carácter de orden público de las normas del derecho laboral y la seguridad social.

Si bien el presente asunto parte de la base del reconocimiento de una pensión de sobrevivientes causada desde el 14 de abril de 1999 como no se discute, el debate formulado con la demanda se centra en dilucidar, en primer lugar, si el retroactivo pensional generado entre la causación del derecho (14/04/1999) y el 20 de febrero de 2008 era susceptible de ser afectado por el fenómeno prescriptivo y en segundo lugar, si proceden los intereses moratorios sobre las sumas ya reconocidas y las que no lo fueron.

Ya en varias oportunidades, -como en *Sentencia SL2148 de fecha 08 de febrero de 2017-*, ha señalado la jurisprudencia del máximo órgano de cierre de esta especialidad, que la pensión genera un estado jurídico en las personas que no es susceptible de prescripción en tanto este trata de un fenómeno que afecta los derechos, que no los estados jurídicos de los sujetos.

De ahí entonces que la acción para reclamar la pensión y discutir con ello el estado jurídico del pensionado (cualquiera que sea el origen o naturaleza de la pensión de la que goza) no sea huésped del fenómeno prescriptivo, sin que por ello pueda entenderse

que la imprescriptibilidad se irradia también a las mesadas pensionales de allí derivadas, pues, como ya se ha venido señalando, el fenómeno **sí** afecta los instalamentos pensionales que no son más que derechos que no escapan de la regla general de prescriptibilidad.

Dicho de otro modo, desde el punto de vista jurídico no puede confundirse el status de pensionado con los derechos que de allí se deriven, pues uno revela el estado jurídico que no puede ser extinguido por el paso del tiempo y los otros, comportan una serie de prerrogativas sujetas a las normas generales que sobre ellos recaen, entre ellas, la prescripción.

Sobre esta premisa ha sido pacífica la postura adoptada tanto por la Corte Suprema de Justicia como por la Corte Constitucional, esta última que al analizar el fenómeno prescriptivo respecto de los derechos de tracto sucesivo *Vr.g.*, los de la indexación de las mesadas pensionales, señaló en sentencia SU1073 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“Conviene destacar que la indexación de la primera mesada constituye un derecho imprescriptible como quiera que se trata de un derecho inherente al status pensional, postura que inclusive sostiene la Corte Suprema de Justicia^[142], en consecuencia, la certeza de la exigibilidad del derecho no lo determina la sentencia de unificación. Cosa distinta, es la prescripción de las mesadas causadas, que deviene del disfrute de la pensión, en cuanto se trata de un derecho de tracto sucesivo, razón por la cual su exigibilidad sí vendría a ser contabilizada por el término señalado en la sentencia.”

Subrayado fuera de texto.

Esta postura fue reiterada por el máximo órgano de lo constitucional en sentencia T-036 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera, que expresamente tocó el tema del reajuste en los siguientes términos:

“El artículo 48 de la Constitución Política establece -entre otras cuestiones- que el derecho a la seguridad social es imprescriptible. Por su parte, el artículo 53 Superior dispone -en relación con las pensiones- que corresponde al Estado la garantía del derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de estas prestaciones. Con base en los anteriores mandatos constitucionales, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que el derecho a la pensión es imprescriptible. No obstante, si bien el derecho a la pensión no prescribe, esto no abarca las prestaciones

periódicas o mesadas que de él se deriven y que no hayan sido cobradas, pues en tal caso, estas acreencias se encuentran sometidas a la regla general de tres (3) años de prescripción.”

Subrayado fuera de texto.

Bajo esa incontrovertida regla de derecho a través de la cual, reitérese, no es susceptible de prescripción la acción a través de la cual se discuta el *status* del ciudadano respecto del derecho a acceder a la pensión, pero sí soportan el fenómeno extintivo los derechos que de allí se deriven, surge diáfano que las mesadas pensionales **sí están llamadas** a recibir el peso de la enervante aniquiladora en la misma medida que, por ejemplo, es imprescriptible la acción para acceder a la indexación de la primera mesada pensional, mientras que sí lo son las diferencias en las mesadas pensionales que de allí surjan.

En lo que tiene que ver con el tracto sucesivo en que se ejecuta la obligación pensional, dígame que aunque dicha modalidad no tiene entidad suficiente para dejar escapar del fenómeno prescriptivo a las mesadas pensionales, si comporta una diferencia en el modo en que este se contabiliza, de manera que mientras una obligación de ejecución inmediata causa el derecho en un solo momento y marca por tanto un único punto de partida para el inicio del término extintivo, la obligación de tracto sucesivo se causa época por época y de allí entonces que el fenómeno extintivo tenga frente a ellas tantos puntos de partida como derechos se causen (en este caso, mesadas).

Conveniente resulta rememorar que la prescripción goza de especial protección en el ordenamiento por relacionarse estrechamente con principios constitucionales¹ y su naturaleza no es la de “*premiar con la extinción de la obligación*” sino la de sancionar

¹ “la prescripción extintiva tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro de nuestro ordenamiento. En efecto, en los casos en los que el titular de un derecho permanece indefinidamente sin ejercerlo, no sólo se encuentra involucrado el interés particular, sino también el interés general en la seguridad jurídica del ordenamiento y estabilidad de las relaciones”: Corte Constitucional, sentencia T-581/11.

la negligencia, inactividad o desidia del titular del derecho² con el propósito de materializar el principio de seguridad jurídica que se extiende a todas las actuaciones, como así lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-01 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo:

“En este sentido, para imprimir certeza en el tráfico jurídico y sanear situaciones de hecho, la prescripción materializa la seguridad jurídica, principio de valor constitucional que podría resultar comprometido por la indefinición latente y prolongada de los problemas jurídicos surgidos de hechos jurídicos relevantes”

En el asunto de marras, señaló la demandante en su escrito de contestación que mediante Resolución GNR95036 de fecha 05 de abril de 2016, COLPENSIONES accedió al pago del retroactivo correspondiente al periodo comprendido entre el 05 de enero de 2008 y el 20 de febrero de esa misma anualidad, razón por la cual el retroactivo en comento no podía ser objeto de nuevo pedimento.

Obviando el yerro así señalado, en lo que tiene que ver con el retroactivo que refleja el periodo comprendido entre el 14 de abril de 1999 y el 05 de enero de 2008, el fenómeno prescriptivo debió ser llamado a prosperar como en efecto lo fue en la causa que acá nos ocupa, ante la verificación del término trienal dispuesto por el legislador para este tipo de obligaciones. Itérese que la reclamación que lo interrumpe solo fue presentada el 05 de enero de 2011, lo cual implica que las mesadas anteriores al 05 de abril de 2008 se encontraban extintas por la vía prescriptiva, sin que ocurra la liberación por el mero hecho de no haberse mencionado expresamente en sede administrativa –*como lo propone el extremo activo en su recurso*–, dado que no es ese un requisito que contemple la Ley para llamarlo a prosperar en sede judicial, estando sometida su declaratoria únicamente a la formulación de la enervante y a la verificación de los supuestos fácticos que le configuran, como en efecto ocurrió, razón suficiente para llamar al fracaso la impugnación, por lo menos en lo que tiene que ver con este reparo.

² “La prescripción extintiva o liberatoria es la institución jurídica por medio de la cual se pone fin a un derecho y a la correspondiente obligación, como consecuencia del paso del tiempo y de la pasividad de su titular en exigirlo por los cauces previstos en el ordenamiento”: Corte Constitucional, sentencia C-895/09.

En torno a los intereses moratorios derivados de la tardanza en el reconocimiento de las mesadas pensionales, señala el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993:

“A partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”

Se colige de la lectura del canon que proceden los intereses en favor del pensionado cuando quiera que la entidad correspondiente presente un retardo injustificado en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales cuya obligación se encuentre a su cargo.

En este caso particular, indiscutido como resultó el derecho que le asistía a la señora María Isabel Espinosa de Roldán a acceder a la pensión de sobrevivientes y el hecho que COLPENSIONES sobrepasó en exceso el término que para resolver las solicitudes frente a este tipo de prestaciones le concede el Artículo 1 de la Ley 717 de 2001, necesario le resulta soportar condena por concepto de intereses moratorios, como por regla general debe suceder cuando quiera se acredita la tardanza.

No sobra señalar que tampoco se presenta ninguna de las causales de exoneración desarrolladas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, circunscritas a las que a continuación se transcriben, como fueran rememoradas en sentencia SL1346 de fecha 28 de abril de 2020 M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero, en los siguientes términos:

“Ahora bien, la Corte ha puntualizado que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios y ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas, en que se exonera de su pago. Así, en sentencia CSJ SL 5079-2018 reiterada en la sentencia SL4103-2019, se recordó que no hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en algunos eventos, entre ellos, cuando:

1. El derecho pensional reclamado se hubiese causado antes de la vigencia de esa ley, es decir, previo al 1° de abril de 1994 (CSJ SL, 16 sep. 2008, rad. 34358).

2. Existe una nueva liquidación que genere un mayor valor o diferencias en la mesada pensional (CSJ SL 6 dic. 2011, rad. 30852 y CSJ SL17725-2017).

3. Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL704-2013).

4. Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, rad.43602, reiterada en la sentencia CSJ SL2941-2016).

5. Se inaplica el requisito de fidelidad al sistema. Así se expuso en la sentencia CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016, CSJ SL070-2018 y CSJ SL4129-2018.

6. La controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL12018-2016).

7. Existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se precisó en sentencias CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL 14528-2014”.

Como ninguna de las anteriores circunstancias tiene cabida en el caso bajo estudio, la condena impuesta a título de intereses moratorios por el Juzgado permanece intacta, dado que la entidad incurrió en un retardo injustificado en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a su cargo.

Teniendo en cuenta que la reclamación de la pensión de sobrevivientes se formuló el 05 de enero de 2011, los réditos se causan una vez agotados los 2 meses que la ley³ concede, es decir, desde el 06 de marzo de 2011, hasta la fecha en que concurrió al pago total de la obligación, que conforme a la Resolución GNR177633 de fecha 10 de julio de 2013, solo tuvo ocurrencia en el periodo 201308 (agosto) y no el 30 de junio de 2013 como se concluyó en primera instancia.

A juicio de este colegiado, el desacierto descrito no puede ser rectificado en sede de consulta, como quiera que, de así proceder, se impondría una condena superior a la Administradora, haciéndose por tanto más gravosa su situación, lo cual terminaría por vulnerar el

³ Ley 717 de 2001. Art. 1.

principio *non reformatio in pejus* que gobierna esta actuación judicial, razón por la cual, en lo que tiene que ver con ese aspecto, se mantendrá incólume la decisión.

De cara a la **PRESCRIPCIÓN** respecto de los intereses moratorios, esta no tiene vocación de prosperidad en la medida que si bien la reclamación administrativa se formuló el 05 de enero de 2011, la Administradora solo alcanzó su decisión en fecha 10 de julio de 2013, razón por la cual no operó el fenómeno extintivo, pues preservado este en suspenso con la reclamación, tampoco trascurrió el término trienal entre la fecha en que esta se resolvió y el 21 de abril de 2016, en la que se radicó la demanda.

En lo que respecta a la liquidación de los intereses, esta **no** presenta el yerro que se le enrostra en la alzada (producto de una mera inconformidad no sustentada), pues en contraposición de lo señalado por la recurrente, la tasa aplicable a los réditos por la mora lo es la máxima vigente en el momento en que se produce el **pago** de las sumas adeudadas como se desprende de la literalidad del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que no la de la ocurrencia del pago de los intereses como lo sostiene la libelista, por lo que no se produce el quebranto de la decisión con el último de los reparos de la alzada.

No quedando más argumentos ni reparos por abordar, bastan las consideraciones que anteceden para confirmar la decisión.

Costas a cargo de la parte recurrente, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de \$200.000.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida en fecha 12 de octubre de 2017 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso ordinario formulado por la

señora María Isabel Espinosa de Roldán en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia, a cargo de la parte recurrente, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de \$200.000.

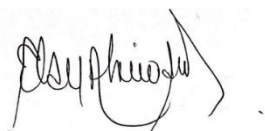
TERCERO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado